



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

D.A. 25/2023

N.P. 396/2023

RAJ.46707/2022 (RELACIONADO CON
EL RAJ.26607/2022)

TJ/II-8804/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No: TJA/SGA/I/-(7) 1020/2024

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA CUATRO DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

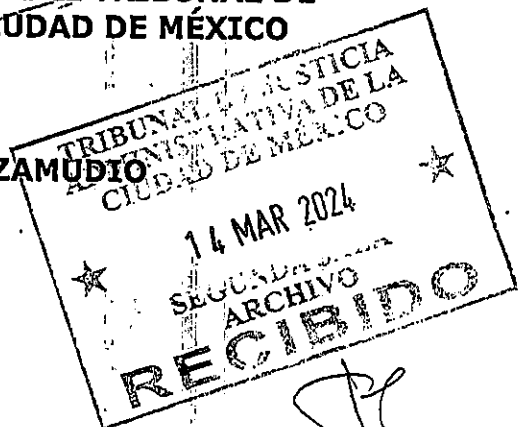
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-8804/2022**, en **559** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria del Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual fue notificada a la parte actora el **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** y a las autoridades demandadas el **DIECINUEVE Y TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del cumplimiento de ejecutoria de **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO** dictada en el recurso de apelación **RAJ.46707/2022 (RELACIONADO CON EL RAJ.26607/2022)** en cumplimiento a la ejecutoria **D.A.25/2023**, dictada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FCG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

30-01

AMPARO DIRECTO: D.A.25/2023

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:

RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022)

JUICIO NÚMERO: TJ/II-8804/2022

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

1020

PARTE APELANTE:

SUBDIRECTORA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS EN LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO PAULO CÉSAR JIMÉNEZ RESÉNDIZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A.25/2023** del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, amparo promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora del presente juicio, en contra de la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, pronunciada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el

Recurso de Apelación número **RAJ.46707/2022** (RELACIONADO AL **RAJ.26607/2022**).

ANTECEDENTES:

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día cuatro de febrero de dos mil veintidós ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} demandó la nulidad de la siguiente resolución.

IV-RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO

El sobreseimiento del recurso de inconformidad de fecha siete de enero de dos mil veintiuno (SIC) notificado al suscrito en fecha catorce de enero de dos mil veintidós emitida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Subdirección de Asuntos Contenciosos.

La resolución administrativa de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve emitida en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México.

(La parte actora en el presente juicio impugna la resolución administrativa ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, por medio de la que se determinó sobreseer el recurso de inconformidad interpuesto al considerar que el accionante requería contar con una autorización en materia de impacto ambiental, misma que no fue exhibida por la recurrente, así como al advertir una falta de idoneidad de las documentales con las que pretendió demostrar la propiedad, por lo que concluyó que no se colmaron las condiciones para acreditar su interés tanto jurídico como el legítimo para acreditar su pretensión ni para iniciar la acción del recurso de inconformidad.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cuatro de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación. Por el mismo acto se concedió la suspensión a la parte actora a efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, no ejecutándose el acto impugnado, hasta en tanto quede firme, con la finalidad de evitar perjuicios de imposible reparación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha tres de marzo de dos mil veintidós, la **Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído de fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, el cual fue confirmado mediante la resolución respectiva.

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se tuvo por formulada la contestación de demanda de la autoridad llamada a juicio, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

5. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día trece de mayo de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado; misma que fue notificada a la parte actora el día quince de junio de dos mil veintidós y a las autoridades demandadas el día treinta y uno de mayo, y uno de junio de dos mil veintidós, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional es **competente** para conocer del presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO.- NO SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- La parte actora, acreditó los extremos de su acción; en consecuencia, **se declara la nulidad del acto impugnado**, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la parte demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando V.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes al que surta efectos la notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia, en términos de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de **depuración**, de conformidad con los Lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al considerar que la autoridad demandada, está haciendo nugatorio su derecho a la interposición del recurso de inconformidad, medio de defensa que no debe constituir una trampa procesal que entorpezca la defensa de sus derechos, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales, que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. Y pese a dicha vulneración de derechos, y que la demandada se encontraba obligada a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, en virtud de que no existía impedimento para ello, determinó sobreseer el recurso por no acreditar su interés jurídico, por lo que la Sala consideró ilegal dicha resolución. Máxime que, del recurso de inconformidad materia del presente juicio, se advierte en su primer agravio que, el actor formuló argumentos tendentes a controvertir la notificación de la resolución primigenia, siendo omisa la autoridad demandada en pronunciarse al respecto, lo que en consecuencia dio como resultado la indebida fundamentación y motivación de la resolución al **recurso de inconformidad del siete de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-8804/2022**, con fecha quince de junio de dos mil veintidós, la **Subdirectora de Asuntos**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia interlocutoria, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

10. RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN. En sesión plenaria del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, se emitió resolución al recurso de apelación número **RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022)**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022)**, interpuesto por la **Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El agravio hecho valer por la parte apelante dentro del recurso de apelación **RAJ.46707/2022** resulto **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para **REVOCAR** la sentencia apelada, por los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando VII de este fallo.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio

de nulidad TJ/II-8804/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando IX de la presente resolución.

QUINTO. Los conceptos de nulidad PRIMERO, SEGUNDO, SÉPTIMO y OCTAVO hechos valer en el escrito inicial de demanda resultaron FUNDADOS, pues la parte actora acreditó los extremos de su acción, por consiguiente, **SE DECLARA NULIDAD LISA Y LLANA**, de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, en atención a los fundamentos y razonamientos vertidos en el considerando XI de esta resolución.

SEXTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ de los actos impugnados que forman parte del procedimiento administrativo de verificación en materia ambiental así como de la resolución administrativa de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que se ordena la demolición de las obras e instalaciones realizadas en el paraie

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así como, a la reparación del daño ambiental, por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que dicho predio se encuentra en suelo de conservación, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, por los razonamientos jurídicos señalados en el considerando XII y XIII del presente fallo.

SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TJ/II-8804/2022, a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación números RAJ.46707/2022.

(Este Pleno Jurisdiccional, determinó revocar la sentencia apelada en virtud de que se consideró que la Sala ordinaria no analizó correctamente la causal de improcedencia planteada por la parte actora, siendo que el interés jurídico es una cuestión de fondo y no una causal de improcedencia.

Posteriormente, reconoció la validez de los actos impugnados que forman parte del procedimiento administrativo de verificación en materia ambiental así como de la resolución administrativa de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, emitida dentro del expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la que se ordena la demolición de las obras e instalaciones realizadas en el paraie

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

reparación del daño ambiental, por no contar con la autorización en materia de impacto ambiental, toda vez que dicho predio se encuentra en suelo de conservación, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

11. EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con la resolución del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México pronunciada en el Recurso de Apelación número **RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022)**,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la parte actora por su propio derecho, promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.25/2023** del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndole el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, el cual por ejecutoria de fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a en contra de la sentencia reclamada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad expediente de apelación , para los efectos precisados en el considerando último de la presente ejecutoria.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(El Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa al considerar que, contrario a lo determinado en la sentencia reclamada, si en el caso el quejoso, acudió al juicio de origen a demandar la nulidad de la resolución dicta en el expediente por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Subdirección de Asuntos Contenciosos, por la que se decretó el sobreseimiento de la acreditación de dicha calidad y del interés jurídico, ello debe ser materia del estudio del fondo del asunto, toda vez que tiene legitimación procesal activa respecto de la decisión que recayó a su acción y que ésta es suficiente para controvertirla, máxime que dicha determinación está dirigida al impetrante para que acate la orden de demolición y reparación del daño ambiental. Lo anterior pone de manifiesto que la causa de improcedencia analizada involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que debió desestimarla; aunado a que, en el caso, el impetrante pretende que se analice las sanciones impuestas para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados y el pleno jurisdiccional responsable determine si le asiste o no La razón y el derecho para debatir la legalidad de los actos de autoridad cuya nulidad demandó. Efectos.- EL Pleno Jurisdiccional a) deje insubsistente la sentencia reclamada , b) proceda a emitir otra en la que, con apoyo en lo aquí decidido, prescinda de la causa de improcedencia aquí analizada y, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

12. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA. En fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés se recibieron en la Ponencia Siete de

este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.25/2023** del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación número **RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022)**, y en su lugar se dicta la presente conforme a los lineamientos precisados en el Considerando **SÉPTIMO** de la ejecutoria que se cumplimenta, lo cual se hace conforme al estudio de los hechos y consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

III. REPRODUCCIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO. Cabe precisar que el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la parte conducente del considerando **"SÉPTIMO"**, de la ejecutoria del Juicio de Amparo Directo **D.A.25/2023**, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo los siguientes razonamientos:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(...)

SÉPTIMO. En atención a la causa de pedir, los conceptos de violación resultan **fundados**.

En el **primero**, el quejoso hace valer, en esencia, lo siguiente:

❖ Se viola en su perjuicio la garantía de legalidad establecida en el artículo 14 constitucional, pues la autoridad responsable convalida la trampa procesal que entorpece la defensa de sus derechos, debido a que la responsable debió admitir y entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el actor en el recurso de inconformidad, aún sin acreditar el interés jurídico ni el interés legal, debido a que se dio cumplimiento al artículo 110, 111 y 112 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sic).

❖ En cumplimiento a dichos preceptos, en los cuales no se exige que para la interposición del recurso de inconformidad se deba acreditar el interés jurídico y/o el interés legal, el hoy quejoso interpuso el recurso, sin embargo, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México omitió entrar al fondo del asunto, por los actos y omisiones que ocurrieron en los actos de autoridad, como lo fueron la omisión de la notificación de la orden de inspección, la inspección convalidada mediante el acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve, la resolución administrativa de doce de diciembre de ese mismo año por la que se ordena la demolición de las obras de construcción realizadas en el paraje denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, así como la reparación del daño ambiental por no contar con la autorización correspondiente.

❖ Cita como apoyo los criterios siguientes: *"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: CONFORME A ESTE PRINCIPIO, CUANDO SE DECLARA ILEGAL LA DECISIÓN DE DESECHAR UN RECURSO, LA*

SALA ORDINARIA O EL PLENO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, DE CONTAR CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE ANALIZAR LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE EN SEDE ADMINISTRATIVA, AUN CUANDO NO LOS HAYA REITERADO EN SU DEMANDA, SEÑALADO COMO DEMANDADA A LA AUTORIDAD RECURRIDA, NI INDICADO COMO ACTO IMPUGNADO LA DECISIÓN DE ÉSTA.", y "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE. CUANDO RESULTA FUNDADO ESE RECURSO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO PRONUNCIAR EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA."

En el segundo motivo de disenso, el quejoso aduce, en esencia, lo siguiente:

❖ Desde el primer momento, al momento de interponer el recurso de inconformidad ante la autoridad administrativa, no pretendió obtener una sentencia definitiva favorable que le permitiera continuar realizando actividades reguladas como lo es la construcción; dicha situación no era la pretensión para obtener una sentencia que le permitiera una concesión, licencia, permiso, autorización o aviso sobre el predio ubicado en el paraje denominado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

❖ La construcción ahí existente data de más de ocho años, por lo que el procedimiento sancionador que se ejerza, como lo es la demolición de las obras y el pago del daño ambiental ha prescrito, al haber transcurrido en exceso más de cinco años desde la construcción realizada, sin que la autoridad hubiera realizado acto alguno de molestia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

❖ La autoridad administrativa fue omisa en realizar la respectiva visita de inspección o necesaria a efecto de que en el momento en que se estaba realizando la construcción, dentro del plazo que la ley otorga, se acreditara la legalidad de los actos de construcción y no después de ocho años transcurridos que tenía para ejercer las acciones de visita y la imposición de sanciones como la demolición y reparación del daño ambiental; invoca como apoyo la tesis aislada titulada: "CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. PARA QUE EN AMPARO DIRECTO PUEDAN OPERAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SE REQUIERE QUE LOS PRECEPTOS QUE SE HAYAN APLICADO EN LA SENTENCIA RECLAMADA O EN EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL QUE CON ELLA CULMINÓ."

En el tercer concepto de violación, el quejoso aduce, en esencia, lo siguiente:

❖ Causa agravio la omisión del pleno jurisdiccional responsable de entrar al fondo del asunto planteado a pesar de su obligación de reasumir jurisdicción, por lo que existe violación a su derecho de tutela judicial efectiva tutelado por el artículo 1 de la Constitución Federal; invoca la jurisprudencia XXII.P.A. J/2 A (10a.) de rubro: "SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE

CONGRUENCIA INTERNA.", y la tesis aislada "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS."

En el cuarto motivo de disenso, el quejoso hace valer, en esencia, lo siguiente:

❖ Causa agravio la omisión del pleno jurisdiccional responsable en analizar los conceptos de impugnación, pues la autoridad demandada, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en su acto administrativo, dejó de observar el contenido del artículo 37 de la Ley General de Asentamientos Humanos dispone a efecto de aprovechar terrenos ejidales y comunales para el desarrollo urbano y la vivienda y evitar su ocupación irregular.

En el quinto concepto de violación, el quejoso aduce, en esencia, lo siguiente:

❖ Causa agravio la omisión del pleno jurisdiccional responsable en analizar los conceptos de impugnación, pues la autoridad demandada, Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, al sobreseer también en el recurso de inconformidad, dejó de lado el estudio del valor probatorio del contrato privado de compraventa de veintiséis de julio de dos mil dieciséis, con el cual se acredita la posesión del inmueble materia de la verificación por parte de la demandada; invoca como apoyo la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tesis de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En el sexto motivo de disenso, el quejoso hace valer, en esencia, lo siguiente:

❖ Causa agravio el que el pleno jurisdiccional responsable haya declarado la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de siete de enero de dos mil veintiuno, pues dejó de observar que el predio denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuentra dentro de los ciento catorce asentamientos irregulares dentro del poblado de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señalados en los planos delegacionales de desarrollo urbano.

En el séptimo concepto de violación, el quejoso aduce, en esencia, lo siguiente:

❖ Causa agravio el que el pleno jurisdiccional responsable haya declarado la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de enero de dos mil veintiuno, pues dejó de observar que también causa agravio la omisión de la Comisión de Regulación Especial para que se determine con el estudio respectivo que el asentamiento ubicado en el predio

denominado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual pertenece al poblado de Dato Personal Art. 186 LT

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

sea factible de regularización o no para efectos de desarrollo urbano.

Valorados en su conjunto por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo y con apoyo en la causa de pedir, los motivos de disenso resultan fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

En relación con el interés jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha figura es un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, al invocar la necesidad de que se acredite la legitimación de la persona para ejercer la acción, siendo una condicionante que se cuente con un derecho subjetivo público.

Al analizar el contenido del artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sostuvo que la referida porción normativa estatuye un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación de quien ejerce la acción de nulidad; tal persona, para considerarse actor, requiere contar con un derecho subjetivo, es decir, apoyar su acción procesal en un precepto legal expreso y declarativo del derecho que dice es titular.

Asimismo, indicó que el dicho precepto impone la carga procesal a quien promueve de acreditar que cuenta con un derecho subjetivo y, por ende, con legitimación necesaria a fin de que el juicio resulte procedente; situación diversa a la tutela del derecho subjetivo del actor, a fin que sea restituido o reparado, pues este aspecto se vincula al fondo del asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Resulta aplicable, la tesis X/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1047, del Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobresesamiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad."

En ese contexto, se puede establecer válidamente que contar con interés jurídico por quien promueve es un supuesto

de procedencia que regula el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se encuentra ubicado en la fracción I, en donde se regula de forma particular la condicionante de que quien promueve el juicio cuente con interés jurídico para ello, entendiéndose éste como un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, que se hiciera valer la existencia del mismo y una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad, del cual se derivara el agravio correspondiente.

En el caso, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia reclamada (derivada del recurso de apelación), con apoyo en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y la jurisprudencia 2a./J. 141/2002 de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO: AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", para establecer que el quejoso no tenía legitimación en la causa e impugnar la resolución dictada el doce de diciembre de dos mil diecinueve en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Como se adelantó, es ilegal la sentencia reclamada, porque implica una falacia argumentativa, en virtud de que al exigir a la quejosa que acredite su legitimación en la causa es responder *a priori* lo planteado tanto en el recurso administrativo como en el juicio de nulidad, en el sentido de que la calidad que pretende como titular del bien inmueble en el que se realizó la visita de verificación que derivó en la orden de demolición y reparación del daño ambiental, lo que ineludiblemente revela una circularidad argumentativa.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En efecto, en el estudio de la lógica se conoce como "petición de principio" a la falacia que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas.

Al respecto, Manuel Atienza establece en el libro titulado "*Las Razones del Derecho, Teoría de la Argumentación Jurídica*"; respecto a las formas de argumentar incorrectamente, que: "*El mejor ejemplo de falacia por falta de razones es la petición de principio, que consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original.*"⁵

Ahora, en materia jurisdiccional, la petición de principio se presenta cuando se da por probado lo que está por demostrarse y decidirse; esto es, la petición de principio es una forma de razonamiento circular y, como tal, puede dejar de ser falaz si es lo suficientemente amplia. De modo que la petición de principio o presuponer la conclusión es una falacia informal que se produce cuando la proposición que se pretende probar se incluye implícita o explícitamente entre las premisas del argumento, que asumen la verdad de la conclusión, en lugar de respaldarla.

En ese contexto, la determinación del pleno jurisdiccional por sí misma resulta ilegal al estar sustentada en un razonamiento en el cual se afirma como verdadero lo que es materia del estudio de fondo.

Esto es, el pleno responsable, al reasumir jurisdicción en el recurso de apelación, sobreseyó en el juicio contencioso administrativo porque el actor hoy quejoso no acreditó su interés jurídico (o como él lo denominó: legitimación en la causa); sin embargo, ese tema es precisamente lo que se tiene que dilucidar al analizar en el fondo de la controversia, esto es, si es procedente o no la impugnación del recurso administrativo con el carácter de titular del bien inmueble en el que se llevó a cabo la visita de verificación y, como consecuencia, los derechos que esto conlleva.

De modo que el accionante cuenta con legitimación procesal activa o "ad procesum" para acudir a instar el juicio de nulidad de origen, donde se pretende definir precisamente si tiene interés jurídico y legitimación "ad causam".

Ello, porque la legitimación procesal activa se debe entender como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, la cual se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular, por lo que la legitimación procesal es requisito para la procedencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 351, del Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

De manera que, si en el caso el quejoso acudió al juicio de origen a demandar la nulidad de la resolución dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos Subdirección de Asuntos Contenciosos, por la que se decretó el sobreseimiento del recurso de inconformidad; resulta claro que, con independencia de la acreditación de dicha calidad y del interés jurídico, ello debe ser materia del estudio de fondo del asunto, toda vez que tiene legitimación procesal activa

respecto de la decisión que recayó a su acción y que ésta es suficiente para controvertirla, máxime que dicha determinación está dirigida al quejoso para que acate la orden de demolición y reparación del daño ambiental.

Lo anterior pone de manifiesto que la causa de improcedencia analizada por el pleno responsable involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, por lo que debió desestimarse; aunado a que, en el caso, el quejoso pretende que se analicen las sanciones impuestas para demostrar la ilegalidad de los actos impugnados y el pleno jurisdiccional responsable determine si le asiste o no la razón y el derecho para debatir la legalidad de los actos de autoridad cuya nulidad demandó.

Por tanto, se insiste, la decisión final en cuanto al interés jurídico del promovente de la demanda de nulidad constituye el fondo del debate del juicio de nulidad; por lo que, es indiscutible que el sobreseimiento que se examina se refiere a cuestiones propias del fondo del asunto planteado, lo que viola las reglas esenciales del procedimiento; razón por la cual, **resulta ilegal la sentencia reclamada al haberse incurrido en una falacia de "petición de principio"**.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la tesis I11o.A.15 A, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 3001, del Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, Undécima Época, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 39, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Conforme al artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la procedencia del juicio contencioso administrativo local está condicionada a que se acredite que el acto impugnado afecta los intereses legítimos de la parte actora; en caso contrario, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del precepto 92 de la citada ley. Sin embargo, el análisis de esa causal de improcedencia no debe involucrar argumentos vinculados con el fondo del asunto, pues de lo contrario se incurriría en la falacia de "petición de principio", que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas, pues sería un contrasentido analizar las constancias cuya nulidad se impugna para determinar la improcedencia del juicio, cuando ellas son la materia de la litis a dilucidar o la esencia del asunto; de ahí que dicha causal debe desestimarse.

Máxime, que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, por lo que alguna que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia, estudiar los conceptos de invalidez.

Resulta aplicable, por identidad de razón, la jurisprudencia 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, del Tomo XV, Enero de 2002, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de

lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”.

En ese contexto, al resultar esencialmente **fundados** los conceptos de violación en estudio, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el pleno jurisdiccional responsable: a) deje insubsistente la sentencia reclamada, b) proceda a emitir otra en la que, con apoyo en lo aquí decidido, prescinda de la causa de improcedencia aquí analizada y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

A
L
(...)

IV. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA La existencia de la sentencia recurrida es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-8804/2022**.

V. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022)**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día **tres al dieciséis de junio de dos mil veintidós**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día uno de junio de dos mil veintidós, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha quince de junio de dos mil veintidós, si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días jueves dos de junio de dos mil veintidós, en que surtió efectos la notificación, sábado cuatro, domingo cinco, sábado once y domingo doce de dos mil veintidós, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VI. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por la **Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, en contra de sentencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-8804/2022, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-8804/2022, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en fojas dos a diez, y en doce a veinte, del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VIII. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al considerar que la autoridad demandada, está haciendo nugatorio su derecho a la interposición del recurso de inconformidad, medio de defensa que no debe constituir una trampa procesal que entorpezca la defensa de sus derechos, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales, que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. Y pese a dicha vulneración de derechos, y que la demandada se encontraba obligada a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, en virtud de que no existía impedimento para ello, determinó sobreseer el recurso por no acreditar su interés jurídico, por lo que la Sala consideró ilegal dicha resolución.

Máxime que, del recurso de inconformidad materia del presente juicio, se advierte en su primer agravio que, el actor formuló argumentos tendentes a controvertir la notificación de la resolución primigenia, siendo omisa la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

demandada en pronunciarse al respecto, lo que en consecuencia dio como resultado la indebida fundamentación y motivación de la resolución al recurso de inconformidad del siete de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente del proveído sujeto a revisión, misma que se transcribe a continuación.

(...)

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer el actor en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Página: 599
Tesis: VI.2o. J/129
Jurisprudencia
Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda; no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

V.- Expuesto lo anterior, esta Instrucción se avoca al estudio del **primer concepto de nulidad** que esgrimió la parte actora en su escrito de demanda, a través del cual señala medularmente que la resolución al recurso de inconformidad del **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es contraria a derecho y se encuentra **indebidamente fundada y motivada**, razón por la cual, la parte actora argumenta que se contravino en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Al respecto, las autoridades demandadas, sostuvieron la validez del acto impugnado, argumentos que se tienen por reproducidos en este apartado a efecto de obvias e inútiles repeticiones en aras de economía procesal.

Expuesto lo anterior, esta Sala considera que en el presente asunto, **le asiste la razón a la parte demandante** por las consideraciones jurídicas siguientes:

Cabe señalar que esta Sala Juzgadora, se avoca al estudio de la resolución al recurso de inconformidad del **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se sobreseyó el recurso de inconformidad intentado, toda vez que, si la autoridad demandada, omitió entrar al estudio de fondo de la resolución recurrida por la hoy actora en el recurso de inconformidad, ya que determinó sobreseer el recurso; esta Sala solamente pueda estudiar la legalidad de tal resolución, para que sea la autoridad demandada la que estudie la legalidad de la resolución primigenia, atento al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en contradicción de tesis, que por analogía resulta aplicable, misma que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 1007063
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección - Administrativa
Materia(s): Administrativa
Tesis: 143
Página: 170



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

Contradicción de tesis 216/2007-SS.—Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—6 de febrero de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008.—Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152, Segunda Sala, tesis 2a./J. 27/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152.

En esta tesitura, al avocarse esta Sala únicamente al estudio de la resolución al recurso de inconformidad del **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **siete de enero de dos mil veintiuno**, por las razones antes expuestas, no es necesario la acreditación de un interés jurídico en el presente juicio, sino solo un interés legítimo, el cual está plenamente acreditado con la resolución al recurso de inconformidad del **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

En este entendido, esta Sala considera que en el presente asunto, **le asiste la razón a la parte demandante** por las consideraciones jurídicas siguientes:

De la resolución al recurso de inconformidad del **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} misma que obra en autos a fojas de la veintiuno a la treinta y tres del expediente en que se actúa, se advierte que, la autoridad demandada determinó sobreseer el recurso de inconformidad presentado por el hoy actora en contra de los actos del procedimiento administrativo número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} atento a

que, señala la autoridad, , omitió exhibir la autorización y/o licencia ambiental DE impacto ambiental, conforme al artículo 46 de la Ley ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, por lo tanto, no acredita su interés jurídico y determina sobreseer el recurso interpuesto.

Al respecto, es menester, conocer el contenido de los artículos 2, fracción XIII bis y 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:...

XIII. BIS. Interés Jurídico: Derecho subjetivo de los particulares derivado del orden jurídico, que le confiere facultades o potestades específicas expresadas en actos administrativos, tales como concesiones, autorizaciones, permisos, licencias, registros y declaraciones."

"Artículo 44.- Las promociones deberán hacerse por escrito. Cuando la norma aplicable no señale los requisitos específicos, el escrito inicial deberá expresar, acompañar y cumplir con los siguientes requisitos:

...

VI. Los requisitos que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables, o el Manual, ofreciendo, en su caso, las pruebas cuando sean necesarias, para acreditar los hechos argumentados y la naturaleza del asunto así lo exija; y"

Del primero de los preceptos legales antes transcritos, se desprende que, establece el concepto de interés jurídico, y el segundo de estos los requisitos que deberá contener el escrito inicial en un procedimiento administrativo; y en el caso que nos ocupa, la hoy actora interpone un recurso de inconformidad en contra de actos de un procedimiento administrativo, no así se trata de su primer escrito; máxime que la Ley de Procedimiento Administrativo correspondiente no exige para su admisión acreditar un interés jurídico, tal y como se advierte del numeral 112 de la ley en comento que a la letra dice:

"Artículo 112.- Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;

II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito, o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;

III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y

IV. Las pruebas que se acompañen."

En esta tesitura, resulta incuestionable, lo ilegal de la resolución recurrida, ya que, conforme a la ley no es necesario para la interposición de un recurso de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

inconformidad un interés jurídico, y por lo tanto, la autoridad demandada se excede al sobreseer dicho recurso.

En este sentido, resulta evidente lo ilegal de la resolución combatida, al sobreseer el recurso de inconformidad intentado por la hoy actora, ya que la autoridad demandada, está haciendo nugatorio su derecho a la interposición del recurso de inconformidad, medio de defensa que no debe constituir una trampa procesal que entorpezca la defensa de sus derechos, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales, que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos.

Y pese a dicha vulneración de derechos, y que la hoy demandada se encontraba obligada a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, en virtud de que no existía impedimento para ello, determina sobreseer el recurso por no acreditar su interés jurídico, por lo que se reitera, dicha resolución es ilegal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuya voz y contenido son del tenor literario siguiente:

Séptima Época
Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 60 Sexta Parte
Página: 73

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Volumen 48, página 67. Amparo directo 587/70. Productos Etna, S.A. 19 de julio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 55, página 71. Amparo en revisión 277/73. Alberto J. Farji, S.A. 10 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, página 50. Amparo en revisión 491/73. Guillermo Barroso Chávez y Valezzi, S.A. 4 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 57, página 50. Amparo en revisión 344/73. Sindicato de Empleados en la Empresa del Frontón, Conexos y Similares, CROC. 10 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 57, página 50. Amparo directo 411/73. Afianzadora Insurgentes, S.A. 24 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Máxime que, del recurso de inconformidad materia del presente juicio y que obra en autos, se advierte en su primer agravio que, el hoy actor formuló argumentos tendiente a controvertir la notificación de la resolución primigenia, siendo omisa la autoridad demandada en pronunciarse al respecto, lo que en consecuencia da como resultado la indebida fundamentación y motivación de la resolución al recurso de inconformidad del **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para efecto de resguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los gobernados, razón por la cual, al incumplir tal requisito de validez, el acto de autoridad en cuestión debe ser declarado nulo. Sirve de apoyo la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S. /J. 1

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los actos administrativos se consideran válidos si son expedidos de manera congruente con lo solicitado, resolviendo expresamente todos los puntos propuestos por los interesados; por lo que, como ha quedado demostrado en el asunto que nos ocupa la resolución a debate no actualiza la hipótesis normativa señalada en líneas anteriores, numeral que se transcribe para su mayor comprensión:

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En esa tesitura, se concluye que la resolución al recurso de inconformidad del **siete de enero de dos mil veintiuno**, dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX carece de validez de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior y debe declararse nula de conformidad con lo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

establecido en los artículos 100, fracción II y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al estar indebidamente motivada.

Argumentado todo lo que antecede y dadas las circunstancias expuestas del caso concreto, esta Segunda Sala Ordinaria, con fundamento en los artículos 102, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, declara la nulidad de la resolución al recurso de inconformidad del siete de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Asimismo, con fundamento en el numeral 102 fracción III del ordenamiento legal en cita, las demandadas deberán restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligadas; a dejar sin efecto legal alguno la resolución materia de impugnación en este juicio, y emitir una nueva resolución, acorde con los lineamientos de este fallo, esto es, de no existir alguna otra causal de improcedencia, estudie el fondo del recurso de inconformidad.

La autoridad responsable deberá cumplir lo anterior, en un plazo no mayor a **QUINCE DÍAS** contados a partir de que la misma quede firme, tal y como lo establecen los artículos 98, fracción IV y 102, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales señalan:

“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

(...)

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:

(...)

III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;

(...)

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(...)”

Resultando aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 21, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el quince de octubre de mil novecientos noventa, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al

demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

(...)

IX. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-8804/2022**, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los agravios expresados por la **Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, los cuales se analizan en forma conjunta dada la estrecha vinculación que guardan entre sí.

Una vez precisado lo anterior, la autoridad demanda, ahora recurrente, en donde medularmente sostiene *que, la sentencia recurrida transgrede las garantías de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 39, 97, 98 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que hace un inexacto análisis de la causal de improcedencia hecha valer por esa autoridad en el oficio de contestación de demanda.*

Continúa manifestando que, *tratándose de juicios en los que el derecho discutido verse sobre la realización de actividades reguladas, la parte actora deberá acreditar su interés jurídico, en los casos en que conforme a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sea requerido.*

Asimismo, manifiesta que, en el caso que nos ocupa, en el acta de inspección

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

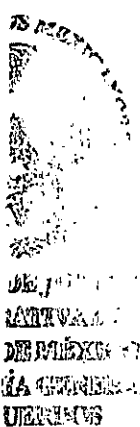
de fecha once de julio de dos mil diecinueve, misma que se instrumentó con motivo de la Orden Acto de Inspección Ordinario dictada en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *acta en la cual el inspector ambiental constató la realización de obras consistentes en un predio con medidas de treinta* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

y cinco metros por treinta y cinco metros, delimitado por muros de block gris, cimientos de mampostería y malla ciclónica, cuenta con dos entradas, en el interior se observa una construcción con cimientos de mampostería, muros de sillar y diez castillos colados y cubiertos de ladrillo rojo, techado con losa y cinco vanos visibles. También se observan montículos de block, grava y roca de los cuales se desconoce sus medidas, ello en el paraje conocido como como

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que era necesario que previamente a la realización de las obras, el responsable de las mismas cuente con Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por lo que es evidente que la realización de obras en Suelo de Conservación se trata de actividades reguladas, lo anterior habida cuenta que previamente a su ejecución, el interesado debe contar con la autorización, permiso, licencia o cualquier pronunciamiento análogo emitido por la autoridad administrativa competente que le permita la ejecución física y material de la actividad pretendida, sin que al efecto la parte actora haya acreditado cuando menos de manera indiciaria contar con algún documento que le permita realizar las actividades que fueron constatadas en el acta de inspección.

Continua manifestando que, si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas como en el caso es la realización de obras en Suelo de Conservación, puesto que para ello, la parte actora debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir en tratándose de juicios en los que el derecho discutido versa sobre la realización de actividades reglamentadas, resulta insuficiente alegar contar con interés legítimo, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos legales correspondientes.

También aduce el apelante que, tratándose de juicios que versen sobre actividades reguladas, se requiere contar no con interés legítimo, sino con un interés jurídico, es que el promovente debe demostrar primeramente que cuenta con un derecho constituido a su favor por la autoridad administrativa competente, mismo que se demuestra con la exhibición de la autorización, permiso, licencia o cualquier pronunciamiento análogo que le permita la ejecución física y material de la actividad pretendida y discutida en el juicio, puesto que de no requerirse la acreditación de tal derecho implicaría que la autoridad jurisdiccional al emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, eventualmente podría constituir derechos en favor del particular contraviniendo con ello leyes y normas que el actor debió observar previo a la ejecución de las actividades que pretende, de tal guisa que si el interés jurídico constituye un presupuesto procesal que debe ser analizado por el juzgador previamente a analizar el fondo del asunto y en la contestación a la demanda esa autoridad invocó como causal de sobreseimiento la improcedencia del juicio por la falta de interés jurídico del actor, es inconcuso que la Sala de conocimiento con mayor razón debió estudiar dicho presupuesto procesal y no simplemente desestimarla por estimar que constituye una situación propia del análisis del fondo del asunto, ya que se insiste, el análisis del interés jurídico de quien promueve se considera una cuestión de orden público y de estudio preferente en virtud de que solo así se tendría la certeza de que el promovente está legitimado para hacerlo y no otra persona, respetando así el principio de seguridad jurídica consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

Al respecto, **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.25/2023** del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio que se analiza resulta **infundado** en parte, e **inoperante** por otra, para revocar la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-8804/2022**, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Inicialmente, resulta necesario precisar el contenido del artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, dicho precepto legal establece los requisitos que debe reunir el escrito de interposición del recurso de inconformidad y el cual se transcribe a continuación para mejor proveer.

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 111. En el escrito de interposición del recurso de inconformidad, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El órgano administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente; y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;
- III. Precisar el acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que fue notificado de la misma o bien tuvo conocimiento de ésta;
- IV. Señalar a la autoridad emisora de la resolución que recurre;
- V. La descripción de los hechos, antecedentes de la resolución que se recurre;
- VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre; y
- VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen.

(Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 112 del mismo cuerpo normativo, establece cuales son los documentos que deberán acompañar el recurso de inconformidad, el cual se transcribe a continuación.

Artículo 112. Con el recurso de inconformidad se deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II. El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito; o tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna;
- III. La constancia de notificación del acto impugnado; si la notificación fue por edictos se deberá acompañar la última publicación; o la manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución; y
- IV. Las pruebas que se acompañen.

Por su parte, los artículos 121 fracción II y 122 fracción III, de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo antes invocada, dispone:

Artículo 121.- Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

- I. Contra actos administrativos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;
- III. Contra actos consumados de modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente;
- V. Cuando el recurso sea interpuesto fuera del término previsto por esta Ley;
o
- VI. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o medio defensa (sic) legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 122.- Será sobreseído el recurso cuando:

- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

Por tanto, a consideración de este Pleno jurisdiccional, resulta infundado que la autoridad recurrente sostenga la legalidad de la resolución administrativa de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, puesto que antes de decidir el fondo del recurso de inconformidad presentado por la parte actora, señaló que se actualizaba la causal de improcedencia contenida en el artículo 121 fracción II, en relación al 123 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad De México, al no acreditar su interés jurídico al tratarse de actividades reguladas, y por tanto es imprescindible acreditar el mismo toda vez que en el acta de inspección, la autoridad ambiental constató obras o/y actividades que requieren autorización, permiso y/o licencia previa a su ejecución al desarrollarse en suelo de conservación y que la prueba idónea para acreditarlo es:

- La autorización en materia de Impacto Ambiental y que autorice las obras y/o actividades reguladas constatadas en el acta de fecha once de julio de dos mil diecinueve.

Documentales que no fueron presentadas por la parte actora en el trámite del recurso administrativo que promovió, siendo que el contrato de compraventa de fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis, el certificado médico, la constancia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de posesión expedida a favor del recurrente por los representantes de Bienes Comunes y el Consejo de vigilancia de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciséis, la identificación oficial que presentó el actor, y que del estudio realizado a las mismas no revela valor probatorio para demostrar que el actor cuenta con el derecho subjetivo para desarrollar las actividades reguladas desarrolladas en el inmueble visitado, por tal motivo procedió al sobreseimiento del medio de defensa, por lo que no estudió el fondo de la cuestión planteada, como puede apreciarse de la siguiente digitalización.

2. Las documentales que relaciona, no revelan valor probatorio pleno, tal es el caso del *"...contrato de compraventa de fecha 26 de julio de 2016..."*, el cual en todo caso, únicamente acredita que las partes intervinieron en la elaboración y que celebraron ese pacto, adicionalmente las firmas no fueron ratificadas ante fedatario público y no está inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, igualmente no se acredita de modo alguno la veracidad de su contenido, como lo es el hecho de que el vendedor realmente sea propietario del inmueble para realizar su venta, lo que debió acreditar con los medios idóneos; esto es, para quien hoy resuelve, el particular no acredita el contar con título de propiedad respectivo y por tanto no sostiene una legítima posesión sobre el predio supuestamente vendido;
3. Con relación al *"...Certificado médico en el que se señala mi condición de salud..."*, no se desprenden los argumentos lógicos jurídicos con los que logre desvirtuar la ilegalidad del acto que reputa como violatorio de sus derechos.
4. Por lo que hace a *"...la constancia de posesión expedida a favor del recurrente por los representantes de Bienes Comunales y el Consejo de Vigilancia, de fecha 25 de julio de 2016..."* y de la simple lectura a la misma, no se desprende el fundamento o la base jurídica en la que descansan las facultades que tiene el comisariado de bienes comunales, para expedir la constancia en valoración. Asimismo, de los autos integrantes del expediente en que se actúa, no se observa documental alguna a través de la cual, previa a su expedición, la asamblea haya autorizado la emisión de la constancia de mérito, ni tampoco la ratificación de dicho órgano que la verifique; bajo esta testura es dable concluir que la documental privada ofrecida, carece de eficacia y valor probatorio pleno, respecto de la posesión, debido a que la misma resultó irregular o precaria.

En contraposición con lo considerado por la autoridad demandada, ahora recurrente, este Pleno Jurisdiccional entiende que dilucidar si la construcción que realiza la parte actora, cumple o no con los parámetros establecidos por la Ley en las zonas de conservación protegidas es precisamente la cuestión de fondo a dirimir en el recurso de inconformidad.

Como lo señaló el Colegiado que emite la ejecutoria que se cumplimenta, en relación con el interés jurídico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que dicha figura es un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, al invocar la necesidad de que se acredite la legitimación de la persona para ejercer la acción, siendo una condicionante que se cuente con un derecho subjetivo público.

Al analizar el contenido del artículo 8 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sostuvo que la referida porción normativa estatuye un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación de quien ejerce la acción de nulidad; tal persona, para considerarse actor, requiere contar con un derecho subjetivo, es decir, apoyar su acción procesal en un precepto legal expreso y declarativo del derecho que dice es titular.

Asimismo, indicó que el dicho precepto impone la carga procesal a quien promueve de acreditar que cuenta con un derecho subjetivo y, por ende, con legitimación necesaria a fin de que el juicio resulte procedente; situación diversa a la tutela del derecho subjetivo del actor, a fin que sea restituido o reparado, pues este aspecto se vincula al fondo del asunto.

Resulta aplicable, la tesis X/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1047, del Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese contexto, se puede establecer válidamente que contar con interés jurídico por quien promueve es un supuesto de procedencia que regula el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual se encuentra ubicado en la fracción I, en donde se regula de forma particular la condicionante de que quien promueve el juicio cuente con interés jurídico para ello, entendiéndose éste como un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, que se hiciera valer la existencia del mismo y una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica por parte del acto de autoridad, del cual se derivara el agravio correspondiente.

Se insiste, es infundado que la autoridad demandada señale que la parte actora no acredita el interés jurídico, porque implica una falacia argumentativa, en virtud de que al exigir a la parte actora que acredite su legitimación en la causa es responder a priori lo planteado tanto en el recurso administrativo como en el juicio de nulidad, en el sentido de que la calidad que pretende como titular del bien inmueble en el que se realizó la visita de verificación que derivó en la orden de demolición y reparación del daño ambiental, lo que ineludiblemente revela una circularidad argumentativa.

En efecto, en el estudio de la lógica se conoce como "petición de principio" a la falacia que se produce cuando la proposición por ser probada se incluye implícita o explícitamente entre las premisas.

Al respecto, Manuel Atienza establece en el libro titulado "Las Razones del Derecho, Teoría de la Argumentación Jurídica", respecto a las formas de argumentar incorrectamente, que: "El mejor ejemplo de falacia por falta de razones es la petición de principio, que consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original." (Atienza, Manuel. Las Razones del Derecho, Teoría de la Argumentación Jurídica, Editorial UNAM, México, páginas 93 y sig.)

Ahora, en materia jurisdiccional, la petición de principio se presenta cuando se da por probado lo que está por demostrarse y decidirse; esto es, la petición de principio es una forma de razonamiento circular y, como tal, puede dejar de ser falaz si es lo suficientemente amplia. De modo que la petición de principio o presuponer la conclusión es una falacia informal que se produce cuando la proposición que se pretende probar se incluye implícita o explícitamente entre las premisas del argumento, que asumen la verdad de la conclusión, en lugar de respaldarla.

En ese contexto, la argumentación de la autoridad demandada es infundada al estar sustentada en un razonamiento en el cual se afirma como verdadero lo que es materia del estudio de fondo.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno jurisdiccional y como lo señaló el Colegiado que emite la ejecutoria que se cumplimenta, basta que la parte actora haya exhibido el contrato de compraventa de fecha veintiséis de julio de dos mil dijeseis, para acreditar el interés legítimo que le asiste para presentar el recurso de inconformidad.

Por lo anterior, es evidente que el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada en el recurso de inconformidad es ilegal, pues la parte actora contrario a lo manifestado por la recurrente, sí presentó un Contrato Privado de Compraventa, con el cual a juicio de este Pleno Jurisdiccional se acredita indiciariamente que la parte actora sí contaba con documento idóneo para acreditar su titularidad respecto del predio que defiende, sin necesidad de acreditar interés jurídico como erróneamente lo determinó, puesto que, ese tema es precisamente lo que se tiene que dilucidar al analizar en el fondo del recurso, esto es, si es procedente o no el derecho hecho valer con el carácter de titular del bien inmueble en el que se llevó a cabo la visita de verificación y, como consecuencia, los derechos que esto conlleva.

En este sentido, como correctamente lo determino la Sala de primera instancia, resultaba evidente lo ilegal de la resolución combatida, al sobreseer el recurso de inconformidad intentado por la actora, ya que la autoridad recurrente, está



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

haciendo nugatorio su derecho a la interposición del recurso de inconformidad, medio de defensa que no debe constituir una trampa procesal que entorpezca la defensa de sus derechos, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales, que en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos.

Y pese a dicha vulneración de derechos, y que la hoy demandada se encontraba obligada a entrar al estudio de fondo de los agravios planteados por el recurrente, en virtud de que no existía impedimento para ello, determina sobreseer el recurso por no acreditar su interés jurídico, por lo que se reitera, dicha resolución es ilegal.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia sin número, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en julio de mil novecientos setenta y dos, Volumen 60, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Séptima Época, con número de registro 255695, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PROCEDENCIA DE LOS. No siendo manifiesta la improcedencia de los recursos administrativos, aun siendo opinable la cuestión, las autoridades deben entrar al fondo de los asuntos que se les plantean, pues los recursos, juicios y medios de defensa en general, han sido creados para otorgar a los ciudadanos medios legales de facilitar la defensa de sus derechos, por lo que al examinar su procedencia, no deben ser tratados con un rigorismo que los convierta en trampas procesales que, en vez de facilitar, obstaculicen la defensa de tales derechos. La intención del legislador no debe estimarse como la de crear un laberinto en el que se extravían los afectados por resoluciones administrativas, sino como medios para lograr, en un estado de derecho, la solución legal de los conflictos y controversias.

Por lo tanto, es evidente que el sobreseimiento del recurso de inconformidad por no acreditar interés jurídico, es infundado, y por ende debe admitirse a trámite dicho recurso de inconformidad y resolverlo conforme al fondo de lo planteado.

Consecuentemente, y aconteciendo en la especie que la parte recurrente se limitó a impugnar la legalidad de la resolución apelada, sólo con sus dichos, y sin aportar algún elemento o argumento objetivo que pudiera robustecer su agravio planteado, resultan **inoperantes** las simples expresiones analizadas para desvirtuar la legalidad de la resolución revisada, pues sostener lo contrario significaría que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento.

Esto es así, pues el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, Tomo XVI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, con número de registro 185425, correspondiente a la Novena Época, contenido que se reproduce a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando, y **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.25/2023** del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, este Pleno Jurisdiccional concluye que el **único agravio** planteado en el recurso de apelación número **RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022)**, resultó **infundado** en parte, e **inoperante** por otra, para revocar el fallo recurrido, siendo procedente **CONFIRMAR** la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-8804/2022**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1, 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022)**, interpuesto por la **Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.25/2023** del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación número **RAJ.46707/2022**

(RELACIONADO AL RAJ.26607/2022), tal como se precisó en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO. El único agravio planteado en el recurso de apelación número RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022), resultó infundado en parte, e inoperante por otra, para revocar el fallo recurrido, por lo precisado en el considerando IX del presente fallo.

CUARTO. En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-8804/2022, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando IX de este fallo.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. Por oficio remítase al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.25/2023.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022), como asunto concluido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA: D.A. 25/2023
RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46707/2022 (RELACIONADO
AL RAJ.26607/2022)
JUICIO NÚMERO: TJ/II-8804/2022

90

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 25/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022) CORRESPONDIENTES AL JUICIO NÚMERO: TJ/II-8804/2022, PRONUNCIADA POR EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 25/2023 DERIVADO DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022) CORRESPONDIENTES AL JUICIO NÚMERO: TJ/II-8804/2022**, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022), interpuesto por la Subdirectora de Asuntos Contenciosos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución. **SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, en el Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número D.A.25/2023 del que conoció el Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se deja insubsistente la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Recurso de Apelación número RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022), tal como se precisó en el considerando II de la presente resolución. **TERCERO.** El único agravio planteado en el recurso de apelación número RAJ.46707/2022 (relacionado al RAJ.26607/2022), resultó infundado en parte, e inoperante por otra, para revocar el fallo recurrido, por lo precisado en el considerando IX del presente fallo. **CUARTO.** En consecuencia, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-8804/2022, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, de conformidad con lo expuesto y fundado en el considerando IX de este fallo. **QUINTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. **SEXTO.** Por oficio remítase al Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número D.A.25/2023. **SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente de apelación RAJ.46707/2022 (RELACIONADO AL RAJ.26607/2022), como asunto concluido.

SIMILATO